

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/01/2017

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADO A CARGO DEL
ENGROSE:** MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **JE/01/2017**, promovido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna el oficio SF/SECyT/2005/2017, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual le informó que no era procedente la solicitud de ampliación presupuestaria por la cantidad de \$9,319,457.86 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.), solicitada por el Instituto Estatal Electoral mediante oficio

IEEPCO/PCG/351/2017, para cubrir la ministración de los partidos políticos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis y,

Glosario

Acto impugnado	Oficio SF/SECyT/2005/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Código Electoral ¹	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley Estatal de Presupuesto	Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto	Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
Secretaría Responsable	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹ Código vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Instituto Estatal
Electoral.

Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Oaxaca.

Primero. Antecedentes

a) Acuerdo IEEPCO-CG-28/2015. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho instituto, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

b) Decreto número 1391. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en esa misma fecha.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis.

d) Acuerdo IEEPCO-CG-9/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil dieciséis, determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio

de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

e) Ampliación presupuestal. Con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas, autorizó recursos adicionales al presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local por la cantidad de \$10,821,904.54 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 54/100).

f) Oficio IEEPCO/PCG/005/2017, presentado el nueve de enero de este año, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral solicitó una ampliación presupuestaria por la cantidad de \$9,319,457.86 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.), en los términos aprobados por los acuerdos IEEPCO-CG-4/2016 y IEEPCO-CG-9/2016.

g) Oficio SF/SECyC/185/2016, signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete y recibido en el Instituto Estatal Electoral el diecisiete de febrero de este año, en el que contesta la petición realizada en el oficio señalado en el inciso anterior.

h) Oficio IEEPCO/PCG/351/2017, recibido en la Secretaría de Finanzas el veintisiete de marzo de este año, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral insistió a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en la solicitud de ampliación presupuestal por la diferencia restante entre el total de financiamiento público para partidos políticos y candidatos independientes autorizado mediante los acuerdos

IEEPCO-CG-4/2016 e IEEPCO-CG-9/2016 y el monto aprobado por el Congreso del Estado, esto es por \$9,319,457.86 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.).

i) **Oficio SF/SECyC/2005/2017**, signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete y recibido en el Instituto Estatal Electoral el veinte de abril de este año, en el que contesta la petición realizada en el oficio señalado en el inciso anterior.

Segundo. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiséis de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno a ponencia. Por proveído de veintiséis de abril de este año, el Magistrado encargado de la Presidencia por Ministerio de Ley de la citada Sala Superior; ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-30/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales correspondientes.

3. Reencauzamiento. El catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; declaró improcedente el Juicio electoral, promovido por el Instituto Estatal Electoral y, ordenó reencausarlo, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

4. Recepción en el Tribunal. El dieciséis de junio de este año, se recibió el medio de impugnación señalado, por lo que, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave CA/226/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA y, por razón de turno, le correspondió a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

5. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de fecha cuatro de julio de este año, se determinó reencauzar la demanda presentada por el Instituto Estatal Electoral para que se sustanciara y resolviera como Juicio Electoral con base en las reglas de tramitación que se establecieron en el mismo proveído.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de siete de septiembre del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicado en la ponencia; así también, admitió el presente medios de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las **doce horas del día once de octubre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

8. Sesión pública y retorno. En sesión pública celebrada a las doce horas del día once de octubre de dos mil diecisiete, fue analizado el proyecto de sentencia por el Pleno de este Tribunal, mismo que fue votado en contra por la mayoría, por lo que, a propuesta del Presidente, se designó al Magistrado Miguel

Ángel Carballido Díaz, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado que, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, a fin de impugnar la legalidad de un acto de autoridad.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las hagan valer o no las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley Adjetiva Electoral, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por ello, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este Tribunal estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, atendiendo a lo siguiente:

En el caso, el acto reclamado lo constituye el oficio SF/SECyT/2005/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual le informó que no era procedente la solicitud de ampliación presupuestaria por la cantidad de \$9,319,457.86 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.), solicitada por el Instituto Estatal Electoral mediante oficio IEEPCO/PCG/351/2017, para cubrir la ministración de los partidos políticos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en los juicios RA/01/2017, RA/03/2017 y RA/07/2017, perteneciente al índice de asuntos de este Tribunal, fue impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-110/2016 y acumulados.

Al resolver dichos juicios con fecha nueve de marzo del presente año, por mayoría de votos, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (**RA/03/2017 y RA/07/2017**), al expediente más antiguo (**RA/01/2017**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que gestione las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que sean necesarias para cumplir con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; y una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos demandantes; debiendo informar sobre el cumplimiento a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de la presente sentencia, en términos de su CONSIDERANDO SEXTO.

SEXTO. Se **ordena dar vista** a la Auditoría Superior del Estado, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.”

Circunstancia que se invoca como hecho notorio, cuya resolución obra en el expediente RA/01/2017 y acumulados, del

índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, en los recursos de apelación resueltos, se analizó lo relativo al acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, referente a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, al estimarse fundados los agravios de la parte actora, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que gestionara las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que fueran necesarias para cumplir con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; y una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos demandantes, en términos de la parte relativa del referido acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, con las formalidades normativas a las que está sujeto.

De manera que, en los recursos de apelación RA/01/2017 y acumulados, este Tribunal, ya se pronunció sobre la ministración del mes de diciembre de dos mil dieciséis, correspondiente a los partidos políticos.

En ese sentido, el acto que ahora se pretende impugnar, consistente en la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, concerniente a la ampliación presupuestaria para la ministración del mes de diciembre, constituye la misma materia de *litis*.

Lo que ya no puede ser sujeto a análisis nuevamente, toda vez que dicho tema ya fue analizado, máxime que este Tribunal ordenó que el Instituto Electoral Local, debía gestionar lo necesario para recibir la ministración del mes de diciembre y así entregarla de manera inmediata a los partidos políticos.

Pues de estimar lo contrario, se estaría analizando dos veces la misma controversia.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, pues, en el particular, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j) consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Pues como quedó apuntado en líneas que anteceden, en relación a los actos que son objeto de la presente impugnación, este Tribunal Electoral, ya se pronunció al resolver los Recursos de apelación RA/01/2017 y sus acumulados, el pasado nueve de

marzo del año en curso, mediante los cuales los entonces actores controvirtieron lo relativo a la ministración del mes de diciembre, que corresponde a los partidos políticos; donde este Tribunal resolvió ordenar al Instituto Electoral local que gestionara las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que sean necesarias para cumplir con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; y una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos demandantes.

Por tanto, si este Tribunal, ya se pronunció respecto a las ministraciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, que corresponden a los partidos políticos, es evidente que, en el caso concreto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a

las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Bajo ese contexto, a través de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto, porque la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes, entre ambos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, y, por ende, lo procedente es **sobreseer** en cuanto a los actos en cuestión.

Tercero. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.